

cuestión relativa a su parte interna; efectos o disposiciones. Bajo la primera es el testamento un hecho consumado, que la lei nueva no puede comprender sin retro-actividad. Tomado en la segunda, sucede todo lo contrario: él solo existe cuando ya aquella está vijente; quedando, en consecuencia, enteramente sometido a su imperio; i aun cuando no sea mas que los efectos de un suceso pasado, obrará la nueva lei sobre ellos sin retro-actividad; pór cuanto no se destruyen de este modo derechos adquiridos de las personas. Esta conclusion, que a primera vista parece contradictoria, no lo es en realidad, como ya se ha demostrado; pudiéndose todavía agregar a la fuerza del racionio, la autoridad de la mayor parte de los Espositores Franceses; que, precediéndonos en la senda del progreso, han salvado tiempo há, las dificultades que hoi no mas comenzamos nosotros a sentir. Por esto concluiré, pues, con el siguiente trozo de Merlin en que, sosteniendo los mismos principios, que he sentado, se espresa con gran fuerza i conviccion: «Todos los autores, dice, están de accordes sobre este punto. Leyes espresas lo han proclamado en diversas épocas, i ademas ha sido confirmado por dos sentencias de la Corte de Casacion, de 1.º de Brumario año trece, i 13 de enero de 1810; por una de la Corte de Bezauson de 21 de mayo de 1808; por una de la Corte de Turin de junio de 1809; por dos de la de Bruselas de 5 de Fructidor año once, i 14 de enero de 1817; i por una sentencia de la Corte de Lieja de 18 de mayo de 1819».

Santiago, octubre 20 de 1857.

Antonio F. Gundian.

Memoria presentada a la Facultad de Leyes, por don VICENTE REYES para obtener el grado de Licenciado en dicha Facultad.

LA PROPIEDAD LITERARIA.

SEÑORES:

En la Memoria presentada al Congreso en agosto último por el señor Ministro de Justicia se encuentran las siguientes palabras: «El incremento que ha obtenido la produccion artística i literaria, creando necesidades nuevas, exige la reforma de la lei de 24 de julio de 1834 que determina los derechos de los autores. Conviene ampliar los privilejios que se les han concedido hasta ahora a fin de fomentar como es debido los progresos de las letras i de las ciencias, evitarles los perjuicios de las reproducciones ilícitas hechas en la República o en el extranjero, procurando establecer con las demas naciones un sistema de reciprocidad respecto de los derechos de los autores. En el actual período lejislativo, el Gobierno pasará un proyecto de lei que formule el pensamiento que acabo de esponer.»

Existe, segun se vé, en la mente del Gobierno el propósito de someter a la consideracion del Congreso un proyecto de lei sobre propiedad literaria, i como es probable que ese proyecto sea discutido en las sesiones del año venidero, he creido oportuno hacer del objeto sobre que versa el tema de la presente Memoria. No está de mas que al irse a legislar sobre una materia de interes, cada cual ofrezca el contingente de observaciones que le haya sujerido su estudio.

He dicho materia de interes, i creo haberme espresado con exactitud. La propiedad literaria; ramificacion del gran principio sobre que descansa la harmonia social; i estímulo poderoso para al desarrollo de la intelijencia i la investigacion de la verdad, da lugar a diversas cuestiones en cuya resolucion estan interesadas la justicia o la conveniencia pública, segun que al estudiarla, se la considere como un derecho o como un medio de procurar el adelanto de los pueblos.

Bien comprendo que en el estado actual de nuestra literatura i de nuestras ciencias, la propiedad literaria no ha alcanzado ese grado de importancia que tiene en otros paises en donde el cultivo de las letras es la profesion de centenares de individuos, i en donde, sea por la excelencia de las obras o por otras cualesquiera circunstancias, los productos de la intelijencia forman de ordinario el rico patrimonio de los literatos i de los sabios. Chile tiene que hacer una larga jornada todavía para colocarse a la altura de esos paises, i si las leyes sobre propiedad literaria no surtieran su efecto sino dentro de los límites del presente, reducido seria entre nosotros el número de personas a quienes alcanzasen sus disposiciones, i poco valiosos, en la mayor parte de los casos, los derechos establecidos en ellas.

Pero esta consideracion gleebo acaso inducirnos a mirar con ojo prescindente las cuestiones de que ántes he hecho mérito, juzgándolas inoportunas o estériles? . . . Me inclino a creer que no, i aun sostengo que el hecho de atravesar nuestra naciente literatura ese periodo de vacilacion i de lucha que marca la primera edad en todas las esferas del trabajo humano, lejos de ser un motivo para relegarla al olvido, indica por el contrario la necesidad de leyes protectoras que le comuniquen un saludable impulso. Definir el verdadero carácter i estension del derecho de propiedad sobre las obras, conciliar este derecho con el progreso social, sujetándolo a las restricciones que aconseje la prudencia i establecer las penas convenientes para garantizarlo del fraude, he aquí la tarea que debe acometer el legislador, escuchando los consejos de la razon i examinando con su ayuda las disposiciones sancionadas en otros paises. Por mi parte, sin pretender considerar el asunto bajo todos sus aspectos, i solo limitándome a los puntos de mayor importancia, me permitiré espresar el juicio que he formado sobre ellos.

Desde luego se ofrece una cuestion en que han estado discordes los mas afamados publicistas i que la legislacion positiva no ha resuelto tampoco de una manera concluyente, a saber.—¿Cuál es el carácter i estension de la propiedad literaria?

Abordándola, han dicho unos que esa propiedad no existe vinculada en ningun individuo, corporacion o pueblo, que desde el momento que el autor comunica al publico su obra, nadie, incluso él mismo, puede titularse su esclusivo dueño, i que cualquiera tiene por el contrario el derecho de reimprimirla i circularla cada vez que quiera o pueda hacerlo.

Otros, discurriendo en opuesto sentido han sostenido i sostienen que la pro-

propiedad literaria participa en un todo del carácter i estension de la propiedad común sin que haya nada que las distinga ni en cuanto a la manera de adquirirlas, ni en cuanto a los derechos que confieren.

Entre estos dos extremos, casi todas las legislaciones, i con ellas un gran número de juriconsultos, han tomado un término medio, reconociendo el dominio de los autores, pero no de la misma manera que reconocen i aceptan la propiedad común, sino poniéndole limitaciones de tiempo mas o ménos estrechas i entrando en clasificaciones i distinciones, segun el jénero a que pertenece la produccion.

¿En cuál de estas tres doctrinas se encuentra la verdad? ¿Cuál de ellas es la expresion de la justicia i de la conveniencia pública? Veamos sus fundamentos i ellos nos responderán.

Los que sostienen la primera tésis dicen en su apoyo, que siendo la propiedad del autor puramente intelectual, mal podria conservarla tan luego como por la lectura de la obra los demas hiciesen suyas las ideas emitidas en ella. Seria fácil, añaden, recobrar el manuserito robado o perdido, pero ¿de que manera se recobraría el pensamiento de que otro se hubiese apoderado?

Por consiguiente, no niegan ellos la existencia de un derecho anterior a la publicacion de la obra, sino la posibilidad de conservarlo, una vez que esta publicacion haya llevado a todas las inteligencias las ideas espuestas i desarrolladas por el autor. El naturalista, por ejemplo, que ha gastado su tiempo i su dinero en estudiar el maravilloso mecanismo del mundo material i que ha consignado sus observaciones en un libro es tan dueño de él mientras lo mantiene en la reserva como lo es de los frutos de su viña el agricultor que la cultiva i de las piedras de su veta el minero que la explota. Entónces puede venderlo, destruirlo, legarlo, ejecutar, en una palabra, todos los actos i operaciones que nacen del dominio; pero, una vez que lo publica, el señorío cesa sin que en su virtud tenga accion de ningun jénero contra los reimpresores sucesivos.

La simple esposicion de esta teoria pone de manifiesto su injusticia i su absoluta falta de conveniencia; estribando sobre un sofisma, basta para combatirla examinar lijeramente las abstractas consideraciones metafísicas con que se pretende apoyarla.

Se dice que la comunicacion intelectual hace imposible el dominio porque hace imposible toda reivindicacion.

Distingamos: ¿quién no nota una diferencia marcada entre usar, entre aplicar las ideas de una obra i hacer de ella una nueva edicion? Yo, leyendo a Troplong adquiero ciertas nociones que nadie me puede arrebatar, i con arreglo a las cuales puedo indudablemente defender mis pleitos; pero ¿hai acaso algo de común entre esto i reproducir el libro de donde he sacado esas nociones? O se creó talvez que con 100 o 200 francos que me ha importado el ejemplar he comprado el derecho de reimprimirlo, es decir, me he hecho tan dueño como el mismo Troplong de lo que a él le ha costado sumas crecidas gastadas en la preparacion i el estudio i largos años de meditacion i trabajo? . . . El precio no podría ser mas cómodo para el comprador si tales fuesen las condiciones de la venta. Desgraciadamente para él, la razon natural indica que con ese precio no puede comprar otra cosa que el uso de las ideas e indica tambien que si es realmente imposible despojarlo de las que tiene adquiridas, no lo es ni con mucho, impedirle que reimprima un libro que no le pertenece. La dificultad de reivindicacion que se arguye no es pues mas que un juego de palabras cuya trama se descubre fácilmente.

Por otra parte, es menester notar que los que se han encarnizado contra la propiedad, impugnándola en todas sus faces i acariciando las ilusiones de un nuevo orden de cosas que por fortuna no existe mas allá de la fantasía de sus autores, se han cuidado poco de medir el alcance lógico de sus teorías. La doctrina de que me estoi ocupando, hija de ese mismo prurito comunista que ha invadido tantas i tan distinguidas inteligencias, no importaria sino un contrasentido injustificable, una vez aceptada por la lei, es decir, por la sociedad.

—Tu has trabajado le diria esta al literato o al sábio por enriquecerme i enriquecerte a la vez : has logrado concebir i esponer en un libro ideas que te podrian dar provecho i gloria si el libro fuera tuyo i que a mi me abririan nuevos horizontes de bienestar i de adelanto una vez que tu me las comunicaras. Conozco la utilidad de estas ventajas reciprocas, pero estoi decidida a no concederlas, ni aceptarlas.—Mientras mantengas tu libro en la reserva, serás propietario ; tan luego como lo publiques, dejarás de serlo. Si quieres conservar tu derecho, cuida de que él no me produzca beneficio alguno, porque de lo contrario te castigaré irremisiblemente con su pérdida. En mi lógica singular, convengo mas bien en que tu trabajo sea estéril para tí i para mí, que en que sea útil para ámbos ; o yó lo lucro esclusivamente o no lo lucra ninguno de los dos.

Increible parece que doctrinas cuyas consecuencias conducen a una aberracion semeiante, hayan tenido defensores apasionados. La comunidad literaria seria la muerte de las letras, asi como la comunidad material seria la muerte del trabajo i el término del progreso. En vano se pretende probar con rebuscados guarismos i con consideraciones superficiales que la libertad de reimpression seria un bien para la sociedad i un bien para los autores. Aceptemos en tésis jeneral que el lucro es el estímulo del trabajo, i convendremos en que mui pocos consagrarían su tiempo a la investigacion de la verdad i al cultivo de su propia inteligencia si fuera únicamente la gloria el fruto de sus tareas. ¿Qué importaria que la primera impresion perteneciera exclusivamente a los autores, si cien impresiones sucesivas, si la competencia de los libreros daban al público la seguridad de obtener en breve nuevas i mas baratas ediciones? Podria entrar el autor en esa competencia, siendo así que él habia gastado en la confeccion de la obra tiempo i dinero de que necesitaba hacerse pago, mientras los libreros para realizar un buen negocio no necesitaban otra cosa que obtener cualquiera ganancia sobre los costes de impresion?

El derecho que se califica con el nombre de propiedad literaria, lejos de ser pues como ha dicho un célebre jurisconsulto frances «una usurpacion cometida en perjuicio de la humanidad, una tiranía nueva que se eleva en provecho del egoísmo i que merma el patrimonio comun» es por el contrario la defensa de la humanidad misma, la defensa del progreso i del trabajo intelectual.

Por eso las legislaciones de todos los pueblos lo han reconocido i sancionado, sin que ninguna haya dado cabida entre sus disposiciones a la teoria en cuyo apoyo se invocan hoy la humanidad i la razon. He indicado ántes que sin plegarse a la opinión de los que la defienden ni a la de los que equiparan la propiedad literaria con la comun, la jurisprudencia positiva ha tomado un término medio conciliatorio entre los dos estremos, reconociendo el derecho por cierto tiempo i destruyendolo despues. Séame permitido apuntar a la lijera las disposiciones legales de los países en que la propiedad literaria ha llegado a obtener

mayor grado de importancia para examinar hasta donde dichas disposiciones son útiles o justas.

En Inglaterra, la propiedad sobre las obras termina con la vida del autor. Mientras él existe, es dueño i señor absoluto de su libro; mas luego que fallece, cualquiera puede reimprimirlo sin que los herederos tengan derecho a reclamacion de ningun jénero.

No sucede lo mismo en los Estados Unidos. La lei ha fijado como máximun para la extincion del dominio el término de cuarenta años, i sea que el autor exceda el período fijado o que muera, antes dejando herederos, el plazo es siempre el mismo.

La legislación francesa ha sido menos simple entrando en una série de distinciones sùtiles que seria ocioso recordar. Básteme decir que la vida del autor i diez años mas, es el menor de los plazos establecidos para la estincion del derecho, el cual se prolonga por toda la vida de la viuda, por veinte años a favor de los hijos, o por ambos períodos sucesivamente, segun lo espresado en las estipulaciones matrimoniales, i segun que la obra sea dramática o de otro jénero.

La propiedad subsiste como en los casos anteriores durante la vida del autor i se transmite a los herederos por veinte años en Bélgica,—por treinta en Austria —i por cincuenta en España.

De esta esposicion se deducen dos consecuencias: 1.º Que todas las naciones han reconocido aquel derecho como temporal i 2.º Que hai dos que no estén acordes en la fijacion del tiempo.

Los editores Belgas del «Anuario de ambos mundos», sosteniendo la legitimidad de la reproduccion, que constituye su principal negocio, han hecho de la primera de dichas consecuencias su caballo de batalla, i han dicho: todas las legislaciones ponen un término a la propiedad literaria, luego es una arrogante pretension querer equiparar esta propiedad con la comun: sostenerlo es sostener lo que el sentimiento universal ha rechazado.

No hai duda que cuando tantos i tan ilustrados pueblos están de acuerdo en un principio, el espíritu se inclina a aceptarlo o por lo ménos vacila i se siente indeciso antes de pronunciarse en su contra. Por muchas que sean, buenas o malas, las razones que le aconsejen esto último, siempre el peso de la autoridad, la uniformidad de los pueblos lo mantiene en la duda. No obstante, ya que se ha discurrido sobre la primera de las consecuencias apuntadas, es prudente decir tambien algo sobre la segunda, para apreciar la autoridad en su verdadero valor.

¿De dónde nace esa disconformidad de las legislaciones respecto al tiempo que debe durar la propiedad sobre las obras? ¿Por qué lo que no es nada para la Inglaterra es veinte para la Bélgica, treinta para el Austria, cuarenta para los Estados Unidos, cincuenta para la España? ¿Cuál es la causa de esta anarquía jurídica? No sé si la conclusion sea forzada; pero yo me avanzaria a creer que en el presente caso, como en todos aquellos en que no se procede sobre una base justa, la arbitrariedad de la consecuencia nace de la arbitrariedad de las premisas.

Los trabajos de la intelijencia, se dice, no enjendran una perfecta propiedad; el dominio que crean debe tener su límite en el tiempo; fijemos pues la línea de demarcacion entre él i el dominio comun.

¿I por qué los trabajos de la intelijencia no han de enjendrar perfecta propiedad? por qué los preceptos que reglan la propiedad ordinaria en cuanto al dere-

cho i al tiempo no han de reglar tambien la propiedad sobre las obras? . . . Consideremos a una i otra en su orijen i no tardaremos en encontrar la identidad de ambas.

La intelijencia i la actividad humana, dice un célebre escritor, son la base i justificacion del derecho de propiedad, porque no hai propiedad sin una intelijencia que dirija i modifique las cosas susceptibles de ser apropiadas i sin una actividad que con el trabajo ponga por obra esta modificacion.

De manera que el trabajo, modificando las cosas que son, por decirlo así, el patrimonio de la humanidad es lo que constituye el señorío privado sobre ellas, es la fuente primitiva del dominio.

La lejislacion positiva ha aceptado esta teoria en toda su estension. Los derechos del cazador, del pescador, del ocupante, todos los títulos originarios de dominio sacan de ella su fuerza i su sancion.

I en tanto han estimado el trabajo humano los lejisladores de todos los pueblos, que no solo lo han considerado como causante de la propiedad cuando se ejercita sobre cosas que no son de nadie, sino que tambien han establecido que en ciertos casos el trabajo sea un título para adquirir la propiedad ajena. Ahí está la accesion industrial, reconocida en todos los códigos, ahí está tambien la prescripcion sancionada en todas las lejislaciones del mundo, como comprobantes de esta verdad.

I bien: el trabajo que ejercitado sobre las cosas comunes de todos i sobre las cosas peculiares de otro es un motivo, i sea dicho de paso, un justo i racional motivo para adquirirlas, ¿será por ventura insuficiente para constituir idéntica propiedad, cuando el objeto elaborado nos pertenece exclusivamente? No habría un pecado de lógica, un contrasentido en aceptar semejante doctrina? Parece indudable que sí, i sin embargo no es otro el resultado a que se arriba dando señorío perpetuo al que adquiere por ocupacion i accesion, i concediéndolo solo limitado al que trabaja un libro orijinal. El autor explota su intelijencia, i el libro que da a luz no es otra cosa que el producto de ella misma. El pensamiento, tal vez el jénio, las mas nobles facultades del alma son los elementos que han concurrido a su confeccion, i por cierto que si hai algo sobre cuya exclusiva propiedad no quepa cuestion, es sobre ese magnífico patrimonio con que la mano jenerosa de Dios ha dotado al hombre.

El que forma un libro cultiva pues su patrimonio (si se me permite esta expresion) de la misma manera que cultiva el suyo el dueño de una heredad. Trabajando sobre las cosas que les pertenecen, uno i otro han consumido parte de sus capitales i de sus fuerzas en crear objetos que aunque diversos en condicion, pertenecen para el derecho natural a una misma familia; ¿por qué entonces lo que para el derecho positivo sería despojo respecto de uno de ellos, ha de ser respecto del otro un acto lícito, despues de pasado cierto tiempo? . . . Yo no alcanzo a comprender la razon de la diferencia, antes bien creo que siendo unas mismas las causas que enjendran la propiedad literaria que las que enjendran la comun, debèn ser tambien idénticos los efectos jurídicos de ambos.

Quizá mas que todo, han sido consideraciones de conveniencia social las que han influido en el ánimo de los lejisladores para sancionar una doctrina que no encuentra apoyo en los principios del derecho. Sus partidarios prescinden jeneralmente de la cuestion de justicia i procuran mas bien responder a esta pregunta que es para ellos el eje de la dificultad: ¿conviene o no que la propiedad literaria sea equiparada a la propiedad comun?

—Preciso es confesar que puesta la cuestión en estos términos puede sustituirse exactamente por esta otra: ¿conviene o no a la sociedad el monopolio de los libros ejercido por los autores?

La palabra monopolio tiene un sonido tétrico: basta pronunciarla para que los espíritus asustadizos vean tras de ella una sucesión de males que en muchas ocasiones son ménos efectivos que imaginarios. Por eso es que el que trata de probar alguna vez que el monopolio aplicado a un objeto determinado no ha de traer los males que se temen, debe contar desde luego con que su causa es ménos ventajosa que la de sus adversarios. El monopolio es la esclusión de la concurrencia, la concurrencia es la baja de precios, luego el monopolio es la caréstita. He aquí un principio jeneral i obvio de economía política que todas las inteligencias comprenden i que tiene, a no dudarlo, un sólido apoyo en la razon. Pero, este principio ¿es aplicable a todos los casos? es aplicable por ejemplo al monopolio de los autores? Descendámos a los hechos.

Ante todo, es menester contar con que el interés individual es mas sábio i mas infalible que las doctrinas de la economía política. Cuando un individuo debe hacer tal cosa según su propia conveniencia, es casi seguro que esa cosa será hecha; la lei al ménos debe partir de este principio, porque la suposición contraria es la negación de la naturaleza. ¿Qué será pues lo que le conviene hacer al autor que tiene la esclusiva propiedad de su obra? ¿le convendrá venderla a un precio subido o abaratarla hasta donde le sea posible, atendido el tiempo que ha empleado en su confección, los gastos que ha hecho en estudiar i prepararse i los costos que le importa la impresión? Para mí no cabe duda entre estos dos extremos; le convendrá lo segundo i lo segundo será precisamente lo que haga.

En artículos de primera necesidad, el monopolio no puede ménos que ser funesto; la demanda es forzosa, indefectible; caro o barato, todos pedirán alimento, i el que vende será el árbitro de su propia ganancia.—En artículos de un consumo ménos necesario, i en los libros, sobre todo, por ciertas circunstancias especiales, la condicion del comprador es bien diversa: compra el libro si es barato; si su excesivo precio le importa un gravámen pesado, no lo compra; nunca le faltará un amigo a quien pedirlo, una biblioteca pública en donde leerlo o consultarlo.

Por otra parte, concurren en el vendedór o mas bien dicho en el objeto mismo, algunas circunstancias que no son comunes a todas las especies comerciables. Si la impresión de 1000 ejemplares de una obra cuesta doce, la de otros 1000 mas, cuesta solo cuatro o cinco, i así en proporcion hasta no pagar sino los costos de material i tiraje. Puede el autor por consiguiente multiplicar a poco costo los ejemplares de su libro i sacar mucho mas provecho vendiendo 8000 a uno que 1000 o 2000 a tres; es claro entonces que le conviene mas que a otro cualquiera negociante aumentar el número de compradores, i la única manera de aumentarlos es disminuir el precio. Como esta doctrina tan sencilla no puede ocultarse a personas en quienes se debe suponer alguna cultura por el hecho solo de escribir un libro, es lógico deducir que los autores no abusaran del monopolio, puesto que el abuso refluiria directamente contra ellos mismos.

Supóngase sin embargo que por no comprender estos hechos o por otras cualesquiera consideraciones, el autor hostiliza a los compradores, fijando a su obra un precio que la jeneralidad no puede abonar. Si la obra es de interés,—es este el único caso en que puede haber cuestion,—si sufre la sociedad un verdadero per-

juicio con que no se espanda a su legitimo precio, el remedio es bien sencillo.— Ahí está el inciso 5.º, art. 42 de la Constitución del Estado que salva la dificultad; se declararía de utilidad pública la enajenación de la obra, se avaluaría, ésta por hombres buenos, i pagando al autor su justo valor, como en el caso de una propiedad cualquiera, quedaria el Estado en disposicion de obrar conforme a la conveniencia social.

Yo no se pues que inconvenientes que resultarían de igualar la propiedad literaria a la comun, i aun suponiendo dudosa la cuestion de conveniencia, siempre la de justicia quedaria esclarecida.

Se dice, sin embargo, que adoptar este principio seria dejar a unas cuantas familias todas las conquistas de la civilizacion moderna.—¿Por qué? Ya antes he tenido ocasion de decir que son dos cosas diversas la aplicacion de las ideas que contiene un libro i la reimpression del libro mismo. Un pueblo que conoce los derechos i los deberes del hombre, que esta posesion de las ideas que constituyen el bienestar social i que sanciona en sus leyes las buenas nociones adquiridas, es sin disputa un pueblo civilizado. La familia del autor que fijó i enseñó por primera vez esas nociones no es mas que una fraccion del pueblo que será o no civilizada, segun el mucho o ningun estudio que haya hecho de la obra, cuya *reproduccion* le pertenece exclusivamente. Es la *reproduccion* i nada mas que ella lo que constituye la suma de sus derechos. Que en virtud de semejante derecho, la familia de Racine, por ejemplo, pudiera ser poderosa, es ya cuestion diversa. Si lo fuera, tanto mejor para las letras: muchos desearian ser Racine!

Sujeta la propiedad literaria en cuanto a su duracion a las mismas reglas que la comun, es fácil fijar los derechos que emanan de ella a favor de los autores. La legislacion positiva no ofrece en este punto la misma disconformidad que antes he apuntado, hablando del tiempo en que espira el derecho, segun las leyes de los diversos paises. Todos ellos estan acordos en que el autor es perfecto propietario durante cierto periodo, i partiendo de este principio, las restantes disposiciones se desprenden logicamente de él; el autor puede vender, legar, donar, etc., hacer con su cosa lo mismo que podria hacer otro propietario cualquiera.

Pero, ¿quién deberá tenerse por autor para los efectos de la propiedad literaria?

Desde luego todo autor de obra orijinal o su derecho habiente, sea cual fuere el género a que la obra pertenezca, debe ser mirado como su exclusivo dueño; nadie puede reproducirla sin su consentimiento, aun cuando sea para refutarla o comentarla. Establecer lo contrario seria dejar abierta una ancha puerta al fraude, hacer ilusorios los derechos de los autores desde el instante mismo de la publicacion i sancionar en buenos términos la doctrina de la comunidad literaria. Mas, como podrian resultar tambien graves inconvenientes de no dejar a los refutadores i comentadores otro camino que la publicacion separada de sus trabajos, es conveniente que tanto en este caso, como en el de la formacion de compendios, decida la autoridad, no aviniéndose las partes, sobre los puntos siguientes: 1.º si es útil que la nueva obra vaya unida a la primitiva, o si lo es la publicacion del compendio, impidiendo uno u otro siempre que entienda que no hai sino un procedimiento malicioso para reproducir el libro en cuestion, i 2.º que decida asimismo en el caso contrario, cual ha de ser la indemnizacion que se deba al autor por el uso de su obra.

Los autores dramáticos, comprendidos en la clasificacion de orijinales, tienen

por la naturaleza misma de las cosas, un derecho que no es común a todos los demás.

El fin principal de las composiciones de ese género es la representación escénica. Un libro científico o ameno tiene por objeto instruir o deleitar con su lectura; una tragedia, un drama están calculados para la escena; deben mas bien ser oídos que leídos, i por eso es que regularmente se oyen i no se leen. Casi en todas partes se ha establecido que no se pueda representar una composición dramática, sin la licencia de su autor, i esta disposición parece justa; de otro modo, los empresarios de teatro serian los que verdaderamente lucrasen el trabajo del autor.

Aparte de los autores orijinales, los traductores deben gozar tambien de la propiedad de sus traducciones; pero como el orijinal no les pertenece, cualquiera puede publicar otra nueva, siempre que a juicio de la autoridad, i en caso de litijio, haya entre ambas diferencias dignas de tomarse en cuenta.

Creo que en lo dicho estan comprendidas todas las personas a quienes parece justo conceder absoluta i perpetuamente el derecho de propiedad literaria. La lei española del año 47, que es una pieza de bastante mérito, lo concede a los autores de sermones, alegatos, artículos de periódicos i otras obras de esta especie, solo en el caso en que se hayan reunido en coleccion, pero no habiendo para esto una razon justificativa, debe quedar subsistente la regla general. ¿Habria sido justo, 25. o 30 años ha, que cualquiera hubiera vendido los artículos de Larra, o los sermones de Lacordaire, formando un libro de todos o de los principales de ellos, nada mas qué porque sus autores no los habian reunido aun en coleccion? ¿con qué título les habria arrebatado, asi el lucro de sus brillantes i profundas producciones? Verdades que no seria conveniente prohibir la reproduccion en periódicos de los artículos, discursos, etc., pero el derecho de los autores no debe tampoco tener otra restriccion.

Respecto a las penas para castigar las reproducciones ilícitas, la cuestion mas importante que se ofrece es sobre si debe o no imponerse prision a los reproductores como en el caso de un robo comun. La legislacion positiva ha rechazado generalmente esta pena, aplicándose en algunos paises solo en el caso de reincidencia; i aun cuando hai buenas razones para sostener o para combatir semejante doctrina, no obstante, la balanza parece inclinarse a su favor.

Por una parte, resalta la necesidad de reprimir el fraude de una manera tanto mas eficaz i vigorosa, cuanto es fácil cometerlo i difícil su averiguacion. Frecuentísimos son los contratos en que un autor, destituido de recursos pecuniarios, hace pago al impresor con cierto número de ejemplares, que este puede multiplicar subrepticamente i a mansalvo, siempre que la delicadeza no sea la regla de su conducta. Sin embargo, i no obstante ser este un delito de espropiacion, igual como delito, al de la espropiacion comun, no habria exacta igualdad en la aplicacion de las penas si en uno i otro caso se exijiese la entrega del objeto hurtado i ademas se impusiera una prision. El individuo obligado a devolver los ejemplares litografiados o impresos fraudulentamente, entrega en buenos términos parte de su patrimonio, puesto que el hurto mas que de cosa, ha sido del uso de un derecho. Casos habrá en que la sola devolucion sea una pena bastante fuerte, i siempre será proporcionada al hecho criminoso, a los perjuicios que se hubieran podido seguir al autor de su consumacion, i a las espectativas cifradas sobre él. En casos de reincidencia, o complicados por otras circunstancias agra-

antes; o en que se hubiera vendido la especie i el hechor estuviera insolvente, la prision podria tener cabida como un correctivo mas, o como una reparacion necesaria. Yo diria pues que la devolucion i el resarcimiento de perjuicios fueran por regla jeneral la pena del reproductor fraudulento i que la prision tuviera solo lugar accesoria o subsidiariamente en ciertas ocasiones.

Resta averiguar que autoridad debe decidir en las diversas cuestiones que ocurran; asi sobre la calificacion de titulos para gozar de la propiedad literaria, como sobre la conveniencia de la reproduccion en los casos de comentarios, compendios o fijacion de indemnizaciones, imposicion de penas i demas asuntos que pueden ser materia de litijio.

Poco mas o menos, todos ellos requieren conocimientos especiales que indican la necesidad de jueces especiales tambien. ¿Cómo encomendar a la judicatura ordinaria la tarea de revisar dos traducciones de un original ingles para decidir si la segunda difiere o no señaladamente de la primera? ¿Cómo suponer en esta conocimientos bastantes para entrar en evaluaciones pecuniarias que han de variar en una escala inmensa, mediante multitud de incidentes, solo conocidos i apreciados por los que estan palpándolos diariamente? Tendria que juzgar siempre por informes de peritos, por certificaciones estrañas, i desde que esto sucede, el juicio de compromiso se sustituye con ventaja al fallo de la justicia ordinaria. Convendria por consiguiente que los litijos sobre la propiedad literaria i sobre las incidencias de ella fueran seguidos i sentenciados por compromisarios que decidieran como buenos varones, como jurados, en todo lo meramente civil i en lo que es la calificacion de si ha o no habido reproduccion fraudulenta. La aplicacion de la pena corporal, una vez declarada la efectividad del delito i sus circunstancias agravantes, debe corresponder al juez ordinario.

Buenos o malos los jurados como subrogantes de la jurisdiccion comun (pues no es mi ánimo entrar ahora en esta cuestion) serian, a no dudarlo, los únicos que en el caso particular de un juicio sobre propiedad literaria pudieran apreciar las cosas en su justo valor. Supongamos un caso cualquiera—los comentarios a una obra por ejemplo—¿podria fallarse de otra manera que en conciencia sobre la indemnizacion que el comentador debiera al autor primitivo? ¿Cuántos ápices no seria necesario tomar en cuenta, aparte de lo que pudieran decir las fojas de un cuerpo de autos?—la importancia, la mayor o menor oportunidad de la obra, la aceptacion que hubiese tenido en el público, la que podria tener en otras partes, la competencia que le hicieran algunas obras análogas, todas las circunstancias, en una palabra, que constituyen el valor de una produccion literaria o científica, i sobre las cuales seria mui difícil, sino imposible, toda prueba legalmente formalizada. Los compromisarios, fallando como jurados, por su propia esperiencia i conocimientos, i sin perjuicio de aceptar las pruebas que se rindieren, apreciarian debidamente esas circunstancias i su fallo seria mas acertado que otro cualquiera.

No debo concluir sin decir dos palabras sobre un punto que ha sido últimamente en Europa materia de larga i acalorada discusion i que pertenece a la materia de esta Memoria, a saber: ¿la propiedad de un autor debe ser respetada en los paises estranjeros? ¿puede reimprimirse en Chile una obra francesa o española?

El Derecho Natural, la razon, dicen categoricamente que no. Para la propiedad no hai mares, ni montañas, la humanidad es una sola familia, i lo que es mio

en Chile con arreglo a los principios de justicia, debe serlo tambien en Francia, en la Arjelia o en la China.

—Tal principio no nos conviene!—Ciertamente. Chile es productor de obras literarias en escala muy reducida; mas que todo es reproductor, i en este carácter le seria muy desventajoso un tratado con cualquiera potencia en donde los trabajos intelectuales abundasen. Ella tendria lo favorable, Chile lo odioso, faltaria la reciprocidad que el Derecho de Jentes señala como base de las relaciones internacionales, i esto le daria un título para evadirse.

Pero ese título seria somero a los ojos de la razon; la justicia ante todo, i la justicia prescribe el respeto a la propiedad ajena. O se acepta la comunidad literaria como un principio, como una verdad, o se acepta la propiedad particular en la misma forma. En ambos casos, autores chilenos i autores extranjeros deberian confundirse en una sola raza, porque las verdades i los principios existen para la humanidad, no para un pueblo determinado.

Santiago, Diciembre 17 de 1858.

VICENTE REYES.

¿Qué rol desempeñan los nitratos en la economía de las plantas?

DE ALGUNOS PROCEDIMIENTOS NUEVOS PARA DETERMINAR LA PROPORCION DEL AZOE DE LOS NITRATOS EN PRESENCIA DE MATERIAS ORGANICAS.—POR M. JEOGES VILLE.

Memoria extractada de los ANNALES DE CHEMIE ET DE PHYSIQUE,

por Anjel 2.º Vazquez.

1.º Si se hace pasar una mezcla de bióxido de azoe e hidrójeno sulfurado por un tubo lleno de cal-sódica calentado a mas de 200°, todo el bióxido de azoe se transforma en amoniaco. Sobre esta reaccion se puede fundar un procedimiento muy exacto para determinar la cantidad de azoe de los nitratos en presencia de materias orgánicas.

2.º Las plantas absorben i descomponen los nitratos de manera que el azoe de estas sales viene a ser una parte constituyente del tejido vegetal.

3.º A igualdad de azoe, el nitrato de potasa obra mejor que la sal amoniaco. Sobre los precedentes resultados, el autor habia presentado a la Academia en 13 de Agosto de 1855 solo una simple nota. En la presente memoria ofrece un trabajo sobre el mismo asunto, pero bajo su forma definitiva.

Hace algunos años que se cuestiona con mucho interes sobre el rol que desempeñan los nitratos en la economía de las plantas. Se ha preguntado muchas